

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 7/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00177	Electorales	ANA BEATRIZ- MIELES DAZA	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto decide recurso No reponer auto de fecha 15 de Septiembre de 2021. Conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado recurrente en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021	06/10/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 7/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANA BEATRÍZ MIELES DAZA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI y
OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00177-00 ACUMULADO CON
20-001-33-33-006-2020-00159-00 y
20-001-33-33-005-2020-00179-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Tomás Javier Oñate Acosta en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de queja interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, este juzgado decidió no tramitar el recurso de apelación que interpuso el abogado Oñate Acosta contra la sentencia proferida dentro del asunto el 22 de julio de 2021, teniendo en cuenta que al revisar los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19, encontró que el mencionado profesional del derecho no acreditó que el señor Alfonso Javed Montaña Barros le hubiera otorgado poder.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, se presentó recurso de reposición y en subsidio queja a través de memoriales allegados al buzón electrónico institucional, el día 16 de septiembre pasado a las 5:14 p.m. y 5:25 p.m.¹.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 16 de septiembre de 2021², en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, se entiende surtida la notificación el día 20 de septiembre de 2021 y de

¹ Documentos 192-201

² Documento 32

conformidad con el artículo 318 del C.G.P.³ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 21, 22 y 23 de septiembre de 2021, por lo que al ser radicado el 16 de septiembre fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

El apoderado recurrente sustenta el recurso diciendo que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales ni incorporarse o presentarse en medios físicos y que en el escrito de apelación quedaron incluidas las facultades conferidas en el poder, que además ese documento está firmado por quienes intervinieron como poderdante y apoderado con relación de sus nombres, números de identificación y que, además no se requiere de autenticación; también dice que se entregó correo electrónico autorizado para notificaciones, el recurso fue radicado al correo del juzgado y a las partes. Con todo lo expuesto dice que no entiende la negativa en la concesión del recurso y muy a pesar de ello aporta poder autenticado para satisfacer el interés de esta agencia judicial, por ser viable en esta etapa procesal.

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso y teniendo en cuenta lo manifestado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, acerca de los requisitos para otorgar poder vigentes en la actualidad, ya sea conforme el artículo 5 del Decreto 806t de 2020 o el artículo 74 del C.G.P., se reitera que al momento de radicar el recurso de apelación por el abogado Tomás Javier Oñate Acosta, en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 2021 no acreditó a través de que medio electrónico el señor Alfonso Javed Montaña Barros le otorgó poder, lo que podía demostrar enviando el pantallazo del mensaje de datos que el señor Montaña le remitió desde su canal digital o, bien, re enviando ese mensaje al buzón electrónico del juzgado; cosa que no realizó.

Ahora bien, al revisar los anexos que acompañen el recurso de reposición que aquí se resuelve, se tiene que a folios 7-14 del documento 193 se encuentra un memorial denominado escrito de poder mediante el cual el señor señor Montaña Barros le confiere poder al abogado Oñate Acosta y consta de diligencia de presentación personal en el folio 15 del mismo documento ante la Notaría Única del Círculo de Codazzi de fecha 6 de septiembre de 2021, pero ese memorial no fue aportado con el cumplimiento de esos requisitos al momento de radicar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en este asunto. Nótese que la fecha de presentación personal es 6 de septiembre y el memorial para apelación de la sentencia fue enviado al juzgado el 9 de agosto de 2021.

De otro lado, es necesario hacer la precisión de que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 al mencionar que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, se refiere al objeto del decreto en mención de privilegiar el uso de las tecnologías de la información durante el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, pero su objeto no es contradecir el resto de disposiciones contenidas a lo largo de su articulado, en este caso puntual el artículo 5 ibídem; pues esta regulación busca precisamente flexibilizar los requisitos legales para otorgar poder en vigencia de la pandemia por Covid-19 pero no anular los requisitos para acreditar la legitimación que el poderdante le confiere a su apoderado para actuar en su nombre y representación, *“los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020,*

³ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—⁴.”

Con fundamento en todo lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

Lo que procede es reconocerle personería al abogado Oñate para actuar en lo sucesivo como apoderado del señor Montaña, pues a partir de este momento se encuentra acreditado el requisito que fue echado de menos en la decisión recurrida.

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso de queja.

Es procedente conforme el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, por remisión normativa del artículo 306 de la misma norma el trámite es el señalado en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo anterior y tratándose de un expediente electrónico se dispone a remitir el enlace de acceso en el oficio respectivo para que se surta el recurso de queja en el Tribunal Administrativo del Cesar.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado recurrente en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.

Por Secretaría, remítase el enlace del expediente electrónico completo a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Reconocer personería a partir de la presentación del poder que obra en el documento 193 del expediente electrónico, al abogado Tomás Javier Oñate Acosta identificado con la C.C. 85.461.794 y T.P. 288.798 del C.S. de la J. como apoderado del señor Alfonso Javed Montaña Barros, conforme al poder otorgado, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento al ordinal primero del auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75790051449bbe4f0da88411a2d3a20613232eb67fa24569155a66a1931e05dd

Documento generado en 06/10/2021 04:44:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**